



Tribunal Electoral
de Veracruz

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: AG 1/2017.

COMPARECIENTE: CONSEJO
GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO
LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ.¹

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: EMMANUEL PÉREZ
ESPINOZA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, ocho de diciembre de dos mil diecisiete.²

Resolución relativa a la declaración de la asignación de la regiduría única del Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz; con base en el acuerdo OPLEV/CG302/2017, del Consejo General del OPLEV; al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Inicio de proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso Electoral Ordinario 2016-2017, con la sesión de instalación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

a. Registro de candidaturas. El uno de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLEV, emitió el acuerdo OPLEV/CG/112/2017, mediante el cual, de manera supletoria aprobó la solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles de todos los ayuntamientos del estado de Veracruz; al siguiente día, en cumplimiento al punto resolutivo tercero del acuerdo anterior, aprobó el diverso OPLEV/CG113/2017, por el que verificó el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la citada postulación, emitiéndose

¹ En adelante OPLEV.

² En lo que corresponda, todas las fechas se entenderán de este año, en caso contrario, se especificará el año de que se trate.

las listas definitivas.

b. Jornada electoral. El cuatro de junio se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2016-2017.

c. Cómputo municipal. El siete de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo en el Consejo Municipal de Los Reyes, Veracruz, por lo que se realizó la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría a la fórmula que obtuvo el mayor número de votos.

d. Acuerdo para la asignación de regidurías. El diez de julio, el Consejo General del OPLEV, aprobó el acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG211/2017**, por el que aprueban los procedimientos y criterios para la asignación de las regidurías en los ayuntamientos, en el proceso electoral 2016-2017.

e. Acuerdo del Consejo Municipal de asignación de regidurías. El veinte de julio el referido Consejo, realizó la asignación de regidurías correspondiente.

f. Acuerdo OPLEV/CG220/2017. Nuevos criterios y procedimientos para asignación de regidurías, dictada en cumplimiento a la sentencia del RAP 99/2017 y acumulados. En cumplimiento a la sentencia emitida respecto a la impugnación del acuerdo **OPLEV/CG211/2017**, el nueve de agosto, el OPLEV aprobó un nuevo acuerdo, identificado como **OPLEV/CG220/2017**.

II. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO OPLEV/CG211/2017 ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL.

a. Juicios ciudadanos. Inconformes con el acuerdo señalado, diversas ciudadanas, promovieron juicios ciudadanos ante este Tribunal, mismos que fueron radicados con las claves de expedientes JDC 333/2017, JDC 334/2017 y JDC 335/2017, resueltos en forma acumulada el veintisiete de julio, en el sentido de confirmar, en lo que

fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

b. Recursos de apelación. Por su parte, los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social, inconformes con el numeral seis (6) del acuerdo de referencia, promovieron recursos de apelación, radicados en este órgano jurisdiccional con los claves RAP 99/2017, RAP 100/2017, RAP 101/2017, RAP 102/2017 y RAP 103/2017, resueltos en forma acumulada el cuatro de agosto, ordenando sobreseer el RAP 99/2017. Respecto al resto de los recursos de apelación, ordenó su acumulación, y en cuanto al fondo, revocó el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación y ordenó al Consejo General responsable emitir otros criterios tomando en consideración los argumentos expresados en la sentencia.

III. IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR ESTE TRIBUNAL.

a. Impugnación del juicio ciudadano JDC 333/2017 y acumulados. El treinta y uno de julio, inconformes con lo resuelto por este Tribunal, se promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, integrándose los expedientes SX-JDC-568/2017, SX-JDC-569/2017, SX-JDC-570/2017 y SX-JDC-571/2017.

Atendiendo a la naturaleza del asunto, la Sala Regional solicitó a la Sala Superior del TEPJF ejercitar la facultad de atracción, por lo que, la citada Sala Superior, ordenó la integración de los expedientes SUP-JDC-567/2017, SUP-JDC-568/2017, SUP-JDC-569/2017, SUP-JDC-570/2017.

Adicionalmente, se presentó un escrito en alcance, mismo que, al tratarse de una nueva impugnación, se integró el SUP-JDC-828/2017. W

b. Impugnación del RAP 99/2017 y acumulados. El ocho, nueve y

³ En adelante, se hará referencia como Sala Regional y TEPJF.

diez de agosto, los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y MORENA, así como diversas candidatas y candidatos a regidores postulados por esos partidos, promovieron sendos juicios de revisión constitucional y juicios ciudadanos, para impugnar la referida sentencia.

La Sala Xalapa, solicitó a la Sala Superior la atracción de los asuntos, por lo que, ésta última los registró con los números SUP-JDC-634/2017 al SUP-JDC-656/2017; SUP-JDC-715/2017 al SUP-JDC-753/2017, así como los SUP-JRC-373/2017, SUP-JRC-380/2017, SUP-JRC-381/2017.

IV. IMPUGNACIÓN DEL NUEVO ACUERDO DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS OPLEV/CG220/2017.

El once y trece de agosto siguientes, varias ciudadanas y ciudadanos, que se ostentaron como regidoras y regidores electos para integrar diversos ayuntamientos de Veracruz y el partido MORENA, promovieron juicios ciudadanos y de revisión constitucional, ante la Sala Superior y la Sala Regional.

La citada Sala solicitó el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Superior, por lo que ésta última ordenó la integración de los expedientes SUP-JDC-674/2017 al SUP-JDC-712/2017, así como SUP-JRC-387/2017.

V. RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS CIUDADANOS Y JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LOS ACUERDOS OPLEV/CG211/2017 Y OPLEV/CG220/2017.

A. Sentencia. El once de octubre, la Sala Superior resolvió los juicios referidos, al existir conexidad, ordenó su acumulación al diverso SUP-JDC-567/2017, al ser éste el más antiguo, resolviendo, en la parte que interesa, lo siguiente:

*“...SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz al resolver los juicios ciudadanos identificados con las*

claves de expediente JDC 333/2017 y sus acumulados JDC 334/2017 y JDC 335/2017, relacionados con la paridad de género.

TERCERO. *Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves de expediente RAP 99/2017 y sus acumulados RAP 100/2017, RAP 101/2017, RAP 102/2017 y RAP 103/2017, respecto a la asignación de regiduría única, en términos de esta ejecutoria, quedando firme lo resuelto en relación a la aplicación de los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías.*

CUARTO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en esta ejecutoria.*

QUINTO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que, en su oportunidad, haga la asignación de regidores de representación proporcional correspondiente a los doscientos doce municipios de esa entidad federativa, en los términos señalados en la presente sentencia.*

..."

B. Acuerdo OPLEV/CG282/2017. En acatamiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiséis de octubre de la presente anualidad, el Consejo General del OPLEV, emitió este acuerdo, procediendo a modificar los lineamientos emitidos en el acuerdo OPLEV/CG220/2017, y procedió a la asignación de los regidores en los 212 Ayuntamientos en la entidad; de manera particular por cuanto a la asignación de la regiduría única en el municipio de los Reyes, Veracruz; textualmente la autoridad administrativa señaló:

"...²⁴ Toda vez que al realizar la asignación de regiduría única en el municipio de Los Reyes se advierte un empate entre el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano con ochocientos treinta y cuatro votos cada uno, y al confirmar que ambos partidos políticos tienen derecho a la asignación de la regiduría única, conforme al inciso D del resolutivo segundo de los Criterios para la asignación de regidurías dentro del Proceso Electoral 2016-2017 con base en la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados, enunciados en el considerando dieciocho del presente Acuerdo; este Consejo General, al advertir el empate entre los partidos políticos con derecho a la regiduría única, ordenará remitir el presente Acuerdo junto la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal correspondiente al municipio de Los Reyes al Tribunal Electoral del estado de Veracruz, para que en su caso se pronuncie

sobre el caso concreto...

...

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el punto de acuerdo segundo del acuerdo OPLEV/CG220/2017 de fecha nueve de agosto del 2017...

...

CUARTO. Se ordena al Secretario Ejecutivo notifique el presente Acuerdo junto con la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal correspondiente al municipio de Los Reyes, al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, para que en su caso se pronuncie sobre el caso concreto.

..."

VI. IMPUGNACIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE LOS REYES, VERACRUZ.

a. Presentación. El veintiocho de octubre siguiente, Natividad Ajactle Xochicale, en su carácter de candidata a regidora por el Partido Acción Nacional, presentó un escrito directamente ante este Tribunal; en el que realiza diversas manifestaciones, dirigidos básicamente exponer que le asiste el derecho a ser asignada regidora única en el municipio de los Reyes, Veracruz.

Posteriormente, el seis de noviembre, la misma ciudadana presentó diverso juicio ciudadano ante la Oficialía de partes del OPLEV, en contra del acuerdo OPLEV/CG282/2017, emitido por el Consejo General de dicho organismo, por el cual se realiza la asignación supletoria de las regidurías de los Ayuntamientos; de manera específica impugna la omisión de asignar la regiduría en el municipio de Los Reyes, Veracruz; formándose con tales escritos los juicios ciudadanos JDC 369/2017 y JDC 473/2017.

b. Sentencia del expediente JDC 369/2017 y acumulado JDC 473/2017.

El diecisiete de noviembre, este Tribunal dictó la sentencia correspondiente, señalando los siguientes puntos resolutiveos.

“PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano JDC 473/2017 al JDC 369/2017, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Es **parcialmente fundada** la omisión reclamada en el presente juicio ciudadano, al haber declarado un empate indebidamente fundado y motivado, entre los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del OPLEV, dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos de lo establecido en el considerando noveno”

VII. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA.

a. Acuerdo OPLEV/CG302/2017. El veintidós de noviembre, el Consejo General del OPLEV, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, emitió el acuerdo señalado, relativo al procedimiento de asignación de regidor único del municipio de Los Reyes, Veracruz.

En dicho acuerdo, la autoridad administrativa acordó de manera expresa lo siguiente.

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en el expediente identificado con clave JDC 369/2017 y su acumulado JDC 473/2017.

SEGUNDO. Se determina con base en los ejercicios cuantitativos y de las constancias que se anexan al presente Acuerdo, que existe un empate entre los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, lo que impide la asignación de la regiduría única.

TERCERO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado Veracruz, copia certificada del presente Acuerdo y sus anexos para que ante el caso concreto el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, determine la asignación de la regiduría única en el Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz.

CUARTO. Se ordena, al Secretario Ejecutivo notifique el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, sobre el cumplimiento de la sentencia JDC 369/2017 y su acumulado JDC 473/2017.

b. Recepción del cumplimiento y vista a las partes. El veintitrés

siguiente se recibieron las constancias de cumplimiento, y mediante proveído de misma fecha, se ordenó remitirlas al Magistrado que fungió como instructor, en virtud que se trataba del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del expediente JDC 369/207 y su acumulado JDC 473/207; y el veintisiete posterior, ordenó dar vista a las partes con las constancias del cumplimiento.

d. Desahogo de vista. En el término concedido, los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como la ciudadana Natividad Ajactle Xochicale, desahogaron la vista, realizando diversas manifestaciones.

c. Acuerdo plenario de cumplimiento. El cinco de diciembre mediante acuerdo plenario, se tuvo por cumplido la sentencia emitida en el expediente JDC 369/2017 y su acumulado JDC 473/2017.

En el mismo acuerdo plenario, al advertir que la autoridad administrativa determinó remitir las constancias para que al caso concreto este Órgano Jurisdiccional determinara la asignación de la regiduría única del municipio citado, con base en dicha vista, se ordenó formar un expediente como **asunto general**, para pronunciarse al caso concreto sobre a qué fuerza política le corresponde la asignación de la regiduría única del municipio de referencia.

VIII. ASUNTO GENERAL.

a. Integración de expediente y turno a ponencia. Por acuerdo de cinco de diciembre, con base en la vista otorgada a este Tribunal, en el acuerdo OPLEV/CG302/2017, y de acuerdo a lo ordenado en el acuerdo plenario de cumplimiento mencionado anteriormente, el Presidente ordenó integrar el expediente, registrado con el número **AG 1/2017** y turnarlo a su ponencia para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral.

c. Radicación. El seis posterior, se radicó el expediente **AG1/2017**,

en la ponencia del Magistrado Presidente; para el efecto de llevar a cabo el estudio y análisis correspondiente.

d. Cita a sesión. En su oportunidad se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso aprobación del presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de lo siguiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, compete al Pleno de este Tribunal, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política Local; 348, del Código Electoral del Estado; 37, fracción I, 109, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral; Apartado "D", de Los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017, contenidos en el acuerdo OPLEV/CG282/2017; así como en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".⁴**

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar a quién corresponde otorgar la constancia de asignación de la regiduría única del municipio de Los Reyes, Veracruz, ello, con base en el acuerdo OPLEV/CG302/2017, emitido por el Consejo General del OPLEV, en el que determinó que se encontraba impedido otorgar o asignar dicha regiduría, toda vez que con base en los ejercicios cuantitativos, y la metodología que empleó en el procedimiento de asignación, arribó a

⁴ TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449

la conclusión de que entre los partidos políticos minoritarios con mayor votación y con derecho a la asignación se encuentran empatados los institutos políticos Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, con ochocientos treinta y cuatro votos cada uno, por lo cual remite las constancias a este Tribunal, **para que al caso concreto** sea este Órgano Jurisdiccional quien se pronuncie respecto a quien corresponde asignar el escaño en cuestión.

Por tanto, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a lo remitido por la autoridad administrativa electoral local, en el acuerdo OPLEV/CG302/2017, respecto a quien debe corresponderle la asignación de la regiduría única del Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz; de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal Electoral, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural. Como cuestión previa se estima necesario precisar, que de los escritos de desahogo de vistas presentados por la ciudadana Natividad Ajacttle Xochicale, se advierte que se auto-adscribe como indígena del Municipio de Los Reyes, Veracruz, lo que a criterio de este Tribunal Electoral es suficiente para reconocerle esa identidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Federal. Además, que esa calidad no está controvertida ni existe indicio sobre alguna declaración falsa al respecto.

Lo que tiene sustento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, definido en la jurisprudencia 12/2013 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.



La razón esencial que se advierte del citado criterio, es la interpretación sistemática del artículo 2 de la Constitución Federal, según la cual, el hecho de que una persona se identifique y autoadscriba con el carácter de indígena, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad, y que por tanto, debe gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Lo anterior, porque de acuerdo con el apartado A, fracción VIII, del citado artículo 2 Constitucional, a las comunidades indígenas se les reconoce y garantiza el derecho de acceso pleno a la Jurisdicción del Estado, esto es, el deber legal de toda autoridad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman.

Considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución.

Por tanto, debe tenerse presente, que en los medios de impugnación por los cuales se busque la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, se deben regir por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que impongan cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Todo ello, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia **28/2011**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de la vista otorgada por el Consejo General del OPLEV.

TERCERO. Sentencia recaída al JDC 369/2017 y su acumulado JDC 473/2017.

Debe recordarse que en la sentencia emitida por este Tribunal en el JDC 369/2017 y acumulado JDC 473/2017, de diecisiete de noviembre del presente año, se resolvió lo siguiente:

... "PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano JDC 473/2017 al JDC 369/2017, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Es parcialmente fundada la omisión reclamada en el presente juicio ciudadano, al haber declarado un empate indebidamente fundado y motivado, entre los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del OPLEV, dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos de lo establecido en el considerando noveno".

...

Al respecto, en el considerando noveno, se ordenó:

... Conforme a los razonamientos vertidos con antelación, en lo correspondiente a la asignación de regidores del Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz; el Consejo General del OPLEV, deberá emitir una determinación, en el que, de manera fundada y motivada, lleve a cabo el procedimiento de ley en la asignación de la regiduría única del Ayuntamiento mencionado; en la inteligencia de que el mencionado acto que emita deberá contener:

a) El cómputo de la elección municipal definitivo.

b) La metodología aplicable, en el que se sustente las razones y argumentos que den claridad y explicación al procedimiento que se lleva a cabo en la asignación.

c) Deberá conforme a los ejercicios cuantitativos determinar la votación que corresponde a cada partido, describiéndolo pormenorizadamente, y en el caso de las coaliciones, explicar la forma en cómo se distribuyen los votos

a cada uno de los partidos coaligados.

d) *En la eventualidad, de advertir algún empate que imposibilite a qué partido político corresponde la regiduría de referencia, y no tenga a su alcance las herramientas jurídicas que eliminen esa circunstancia, de manera inmediata deberá garantizar la audiencia de los partidos políticos que participaron en la elección, de manera especial a los institutos políticos que se encuentren en esa circunstancia (empate); para el efecto de que todas las partes manifiesten lo que en derecho proceda.*

e) *Agotado el derecho de la audiencia de las partes, y emitida la determinación de manera fundada y motivada del por qué no es posible hacer la entrega de la constancia de asignación de dicha regiduría, deberá remitir las constancias atinentes a este Tribunal, para el efecto de que, en el caso concreto, realice un pronunciamiento conforme a la ley.*

f) *El Consejo General del OPLEV, deberá dar cumplimiento a lo anterior en un término de cinco días hábiles contados a partir que se le notifique la presente resolución; lo cual deberá informar a este Tribunal Electoral en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra...*

Es decir, en aquella controversia la cuestión versó sobre la omisión por parte de la responsable de haber llevado a cabo el procedimiento de asignación, al no haber asignado la constancia de la regiduría única al partido político que corresponda.

Para ello, este Tribunal en los efectos de la sentencia, señaló las directrices que debía seguir la autoridad administrativa, en el procedimiento de asignación.

CUARTO. Actuación de la responsable, en relación a lo dictado por este Tribunal.

El veintidós de noviembre, el Consejo General del OPLEV, dictó el acuerdo OPLEV/CG302/2017, del cual se advierte que el Órgano Colegiado de dicho organismo, llevó a cabo el procedimiento de asignación de la regiduría única del Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz. W

El referido documento contiene el análisis cuantitativo del procedimiento de asignación, apreciándose la votación total del

municipio, la distribución de los votos correspondientes a las coaliciones y la forma en que se distribuyeron a cada uno de los coaligados.

La autoridad administrativa determinó la votación que corresponde a cada partido político en lo individual, se consideró que el PRI al haber obtenido los triunfos por mayoría relativa de Presidente y Síndico municipal, ya no puede participar en la asignación de representación proporcional al no ser un partido minoritario, en términos del artículo 238 del Código Electoral local.

En la página catorce de dicho acuerdo, al identificar quien es el partido político minoritario con la mayor cantidad de votación, la autoridad administrativa identifica que en esta hipótesis se encuentra los partidos políticos PAN y Movimiento Ciudadano con ochocientos treinta y cuatro votos cada uno.

Derivado de lo anterior, la responsable con el dictamen técnico realizado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, dio vista a todos los partidos políticos que participaron en la elección municipal; y realizando manifestaciones al respecto, los partidos PAN, PRD, PVEM y Movimiento Ciudadano.

Finalmente, en el punto segundo del acuerdo, la responsable determina que con base en los ejercicios cuantitativos y de las constancias que se anexan en el presente acuerdo, existe un empate entre los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, lo que impide la asignación de la regiduría única.

En esa virtud, el Consejo General del OPLEV, acordó en su punto tercero remitir a este Tribunal las constancias conducentes, para resolver lo que procede en derecho **al caso concreto**.

QUINTO. Desahogos de vistas.

a. Partido Acción Nacional.

El Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, a través de los escritos presentados el veintiuno y treinta de noviembre del año en curso, ante el OPLEV y este Órgano Jurisdiccional respectivamente, en esencia manifiesta que la ciudadana Natividad Ajactle Xochicale, en su calidad de mujer indígena náhuatl, candidata por dicho instituto político, tiene mejor derecho para la asignación de dicha regiduría, por tratarse de un municipio indígena, donde las oportunidades de desarrollo para las mujeres son escasas, dejando de lado la equidad de género.

Asimismo, que al ser el candidato a regidor por parte del partido Movimiento Ciudadano, de género masculino, su candidata tiene mejor preferencia por ser mujer.

Además, refiere que debe considerarse que el PAN tuvo un gasto de campaña menor que el de Movimiento Ciudadano.

b. Natividad Ajactle Xochicale.

En su escrito presentado el veintiuno y treinta de noviembre del año en curso, ante el OPLEV y este Órgano Jurisdiccional respectivamente, en esencia replica lo dicho por el Presidente del Comité Directivo Estatal de su partido, es decir que, en su calidad de mujer indígena náhuatl y candidata por dicho instituto político, tiene mejor derecho para la asignación de dicha regiduría, por tratarse de un municipio indígena, donde las oportunidades de desarrollo para las mujeres son escasas, dejando de lado la equidad de género.

Asimismo, que al ser el candidato a regidor por parte del partido Movimiento Ciudadano, de género masculino, ella tiene mejor preferencia por ser mujer indígena. W

Además, refiere que en la asignación de dicha regiduría, debe considerarse que el PAN tuvo un gasto de campaña menor que el de

Movimiento Ciudadano.

c. Partido de la Revolución Democrática.

Mediante escrito presentado ante el OPLEV el veintidós de noviembre, el representante del PRD ante el Consejo General, esencialmente manifestó que la regiduría única deberá asignarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 238, inciso a) del Código Electoral, aún y cuando haya una situación de empate entre el PAN y Movimiento Ciudadano, debe considerarse que un mayor porcentaje del electorado decidió inclinarse por las posturas de Acción Nacional y de la Revolución Democrática; por lo tanto, esa decisión debe prevalecer, por lo que siguiendo los principios rectores de la materia electoral, el partido al cual corresponde la entrega de la constancia es al PAN.

d. Movimiento Ciudadano.

El representante de dicho partido político, en sus escritos presentados el veintidós y treinta de noviembre del año en curso, ante el OPLEV y este Órgano Jurisdiccional respectivamente, en esencia manifiesta que al no preverse en el artículo 238 del Código Electoral, ningún procedimiento ni criterio para la asignación para las regidurías en caso de empate, vulnera los derecho político-electorales de los ciudadanos en ese supuesto.

Que sería un error jurídico pretender resolver un problema de empate, utilizando la transferencia de votos de un partido político a otro derivado de una coalición, como en el caso el PAN y PRD.

Que la votación obtenida por el Partido Movimiento Ciudadano, son votos obtenidos de simpatizantes y militantes del propio partido, considerando que es una votación propia, por lo que, de no otorgarse la regiduría a Movimiento Ciudadano se vulneraría el principio de pluralidad política, es decir, el derecho a las reales y auténticas minorías, trastocándose el verdadero fin de la representación

proporcional.

e. Partido Verde Ecologista de México.

Este instituto político al desahogar la vista que le fue concedida por la autoridad administrativa, adujo que no tiene interés alguno en el presente asunto.

SEXTO. Caso concreto.

La materia del presente asunto general, consiste en determinar a quién corresponde asignar la regiduría única del municipio de Los Reyes, Veracruz, en virtud de que de acuerdo al procedimiento de asignación y la metodología aplicada, los partidos minoritarios con mayor votación en la elección municipal son el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano ambos con ochocientos treinta y cuatro votos; es decir existe un empate entre ambos institutos, por lo que este órgano jurisdiccional previo análisis del supuesto que se actualiza, conforme a las presentes constancias, decidirá quien tiene mejor derecho para la asignación.

Como antesala al pronunciamiento, debe decirse que el Consejo General del OPLEV, emitió el acuerdo OPLEV/CG302/2017, que en lo referente a la aplicación de la metodología y el procedimiento de asignación, razonó lo siguiente:

PROCEDIMIENTO Y METODOLOGÍA UTILIZADA POR EL OPLEV

“...En este orden de ideas, y en cumplimiento a la sentencia JDC 369/2017 y su acumulado JDC 473/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, la Secretaria Ejecutiva del OPLEV requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral que realizará los ejercicios cuantitativos donde se determinó la votación efectiva de cada partido político, así como la metodología de la asignación de la regiduría única en el municipio de Los Reyes, Veracruz, donde se concluyó lo siguiente. w

Del acta de cómputo municipal realizado en el Consejo Municipal de Los Reyes, Veracruz, se advierte que los resultados de la votación, obtenida por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que participaron en dicha

elección, son los siguientes:

| PAN | PRD | PAN-PRD | TOTAL PAN-PRD | PRI | PVEM | PRI-PVEM | TOTAL PRI-PVEM | PT | MC | NA | MORENA | PES | VN | TOTALES |
|-----|-----|---------|---------------|-----|------|----------|----------------|----|-----|----|--------|-----|----|---------|
| 824 | 22 | 19 | 865 | 874 | 25 | 41 | 940 | 0 | 834 | 16 | 153 | 10 | 93 | 2,911 |

En dicho tenor, resulta que la opción política que obtuvo la mayor cantidad de votos, y por lo tanto correspondió el triunfo por el principio de Mayoría relativa es la coalición "Que Resurja Veracruz" conformada por los partidos políticos revolucionario institucional y Verde ecologista de México, de conformidad con los artículos 238 y 240 del Código Electoral local.

Ahora bien, en lo que respecta a la asignación de la regiduría única que le corresponde al Ayuntamiento de Los Reyes, resulta necesario aplicar la metodología prevista en el artículo 238 párrafo segundo fracción I, que a la letra dice:

Artículo 238 (...)

I. La regiduría única será asignada al partido minoritario que tenga la mayor votación de los minoritarios; y.

De conformidad con dicho procedimiento de cómputo de la elección se debe de distinguir la votación obtenida en individual por cada uno de los partidos políticos, por lo que es necesario realizar la distribución de los votos obtenidos por las coaliciones entre los partidos que las integran, de conformidad con lo establecido por el artículo 311, inciso c) de la LGIPE, respecto a que los votos destinados a una coalición (marcar la boleta electoral por los partidos integrantes de una coalición) se distribuirán igualitariamente, y de haber un sobrante, se otorgará a los partidos con la mayor votación.

QUE RESURJA VERACRUZ

En el caso de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lograron un total de 41 votos de manera conjunta, por lo que, deben de distribirse entre ambos partidos de manera igualitaria en número entero, y como en el caso existe un voto sobrante, corresponde al partido político que obtuvo mayor votación en lo individual.

División de votos entre partidos coligados

| Votos marcados para coalición. | Distribución de votos en partes enteras iguales | | Votos sobrantes |
|--------------------------------|---|----|-----------------|
| 41 | 20 | 20 | 1 |



Tribunal Electoral
de Veracruz

A continuación se añaden los votos distribuidos entre los partidos coaligados con atención a la votación que obtuvieron en lo individual.

| Partido político | Votación individual | Distribución de votos de la coalición | | Total de votos |
|------------------|---------------------|---------------------------------------|---------------|----------------|
| | | Parte entera | Voto sobrante | |
| PRI | 874 | +20 | +1 | 895 |
| PVEM | 25 | +20 | - | 45 |

"VERACRUZ EL CAMBIO SIGUE"

En el caso de la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, lograron un total de 19 votos de manera conjunta, por lo que, deben de distribuirse entre ambos partidos de manera igualitaria en número entero, y como en el caso existe un voto sobrante, corresponde al partido político que obtuvo mayor votación en lo individual.

División de votos entre partidos coligados

| Votos marcados para coalición. | Distribución de votos en partes enteras iguales | | Votos sobrantes |
|--------------------------------|---|---|-----------------|
| 19 | 9 | 9 | 1 |

A continuación se añaden los votos distribuidos entre los partidos coaligados con atención a la votación que obtuvieron en lo individual.

| Partido político | Votación individual | Distribución de votos de la coalición | | Total de votos |
|------------------|---------------------|---------------------------------------|---------------|----------------|
| | | Parte entera | Voto sobrante | |
| PAN | 824 | +9 | +1 | 834 |
| PRD | 22 | +9 | - | 31 |

W

Derivado de las operaciones anteriores, los resultados de la votación obtenidos por cada partido político resulta como se ilustra en el cuadro siguiente:

| PAN | PRI | PRD | PVEM | PT | MC | NA | MORENA | PES | VN | TOTAL |
|-----|-----|-----|------|----|-----|----|--------|-----|----|-------|
| 834 | 895 | 31 | 45 | 0 | 834 | 16 | 153 | 10 | 93 | 2,911 |

Ante dichos resultados, se debe distinguir que el Partido Revolucionario Institucional es a quien correspondió el triunfo por el principio de mayoría relativa, al ser el partido que dentro de su coalición le correspondió postular las candidaturas de Presidencia y Sindicatura en el municipio de Los Reyes, Veracruz, al ser dicha coalición la que obtuvo la mayor cantidad de votos en su conjunto; razón por la cual al partido Revolucionario Institucional, ya no le corresponde participar en la asignación de la regiduría única, al no ser un partido minoritario en términos del procedimiento del artículo 238 antes transcrito.

En el mismo tenor, se advierte que entre los partidos minoritarios, son dos partidos quienes tienen en lo individual la mayor cantidad de votación, como se detalla a continuación:

| Partido Político Mayoritario | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|-----|------|----|-----|----|--------|-----|--|--|--|-----|-----|------|----|-----|----|--------|-----|-----|----|----|---|-----|----|-----|----|
| <table border="1"> <tr> <td colspan="2">PRI</td> </tr> <tr> <td>895</td> <td></td> </tr> </table> | | | | | | | | | | | PRI | | 895 | | | | | | | | | | | | | |
| PRI | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 895 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Partidos Políticos Minoritarios | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <thead> <tr> <th>PAN</th> <th>PRD</th> <th>PVEM</th> <th>PT</th> <th>MC</th> <th>NA</th> <th>MORENA</th> <th>PES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>834</td> <td>31</td> <td>45</td> <td>0</td> <td>834</td> <td>16</td> <td>153</td> <td>10</td> </tr> </tbody> </table> | | | | | | | | | | | PAN | PRD | PVEM | PT | MC | NA | MORENA | PES | 834 | 31 | 45 | 0 | 834 | 16 | 153 | 10 |
| PAN | PRD | PVEM | PT | MC | NA | MORENA | PES | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 834 | 31 | 45 | 0 | 834 | 16 | 153 | 10 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Partidos Políticos Minoritarios con Mayor Votación | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <tr> <td colspan="2">PAN</td> <td colspan="2">MC</td> </tr> <tr> <td>834</td> <td></td> <td>834</td> <td></td> </tr> </table> | | | | | | | | | | | PAN | | MC | | 834 | | 834 | | | | | | | | | |
| PAN | | MC | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 834 | | 834 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

En condiciones ordinarias, la regiduría única, de conformidad con el artículo 238, párrafo segundo, fracción I del Código Electoral, correspondería asignarla al partido político minoritario que obtuvo la mayor votación de manera individual. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, como se advierte, **son dos partidos políticos los que se encuentran bajo dicho supuesto, ya que el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano se encuentran con la misma cantidad de votos, con un total de ochocientos treinta y cuatro votos cada uno.**

En ese sentido, el Tribunal Electoral Local al resolver el recurso de apelación